

VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES Y OBSERVACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ATRIBUYEN A LA AGENCIA DE OBRA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA LAS COMPETENCIAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS FERROVIARIOS Y TRANVIARIOS DE ANDALUCÍA, MODIFICANDO EL DECRETO 160/2022, DE 9 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO, ARTICULACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA, Y EL DECRETO 175/2018, DE 18 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA DE OBRA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

La Dirección General de Movilidad y Transportes, analizadas las alegaciones y observaciones recibidas a través de los trámites de audiencia, información pública y consulta facultativa, así como las formuladas en los informes preceptivos, efectúa las siguientes valoraciones:

1.- En relación a los informes preceptivos.

a) Informe de la Unidad de Igualdad de Género



Por parte de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda se emitió informe el 21 de julio de 2025, en el que:

- Indicó, de forma coincidente con lo manifestado por Dirección General de Movilidad y Transportes en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) remitida, que el proyecto normativo no es pertinente al género, por cuanto su contenido no influirá en el acceso ni el control de los recursos por parte de las personas destinatarias de dicho proyecto. Y ha considerado que no es obligado incorporar datos cualitativos o cualitativos a través de estudios, datos estadísticos ni gráficas desagregadas por sexo.
- Afirmó que la transversalidad del principio de igualdad ha sido incorporada como objetivo general al proyecto normativo, y que se ha tenido en cuenta, en líneas generales, la utilización de lenguaje no sexista en el proyecto normativo.

Valoración: no se efectúa valoración alguna, al no haberse efectuado observaciones o recomendaciones sobre el texto normativo presentado.

b) Informe de la Dirección General de Presupuestos

Por parte de la Dirección General de Presupuestos, órgano directivo de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social, se emitió informe el 1 de agosto de 2025, en el que efectuó las siguientes observaciones:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL CASASOLA BOYERO	02/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/15	

- Observación preliminar:

“En primer lugar, señalar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, en el artículo 13 del Decreto 153/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos; así como, de conformidad con el Título II de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativo a las disposiciones generales de los precios públicos, el presente proyecto de norma requeriría informe preceptivo de dicho centro directivo; que a la vista de lo recogido en el apartado 11. de la MAIN, relativo a la petición de informes y dictámenes preceptivos, no se ha solicitado. Se solicita, además, la incorporación del mismo al presente expediente”.

Valoración: se contestó a la Dirección General de Presupuestos mediante oficio de 25 de septiembre de 2025, indicando que se aceptaba la observación, habiéndose requerido informe a la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego con fecha 6 de agosto de 2025.

- 1ª observación:



“Respecto a los apartados 4, 5, 9, 10 y 14 del Artículo 2, sobre competencias y funciones, se requiere información complementaria que permita conocer el alcance del texto propuesto así como el detalle de la gestión y procedimiento administrativo y del procedimiento del gasto que los mismos conllevan para clarificar el alcance del presente informe respecto a los precios y tarifas que se aprueben para estos servicios (tanto de carácter público como privado) y su repercusión sobre el gasto final en los presupuestos de la Junta de Andalucía, dado el carácter deficitario de estos servicios”.

Valoración: se contestó a la Dirección General de Presupuestos mediante oficio de 25 de septiembre de 2025, indicando que se había pedido informe a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía (en adelante, AOPJA), que lo remite con fecha 23 de septiembre de 2025.

La información sobre los sistemas tranviarios y ferroviarios, y sus formas de gestión contenida en el citado informe se incorporaron a la MAIN.

- 2ª observación:

“(…) a la vista de lo dispuesto en la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en consonancia con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 8 del Decreto 175/2018, de 18 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, y para una mayor claridad del régimen jurídico aplicable, se solicita que la redacción de los apartados 5 y 14 incorporen la mención a la citada Ley”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL CASASOLA BOYERO	02/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/15	

Valoración: se aceptó la observación, y se modificaron los apartados 5 y 14 del artículo 2 del texto normativo.

- 3ª observación:

“Respecto al apartado 4 y su enlace con los apartados 5, 9, 10 y 14 se solicita una ampliación de la información que aparece en la MAIN a fin de clarificar la forma de gestión de estos servicios (gestión directa e indirecta)”.

Valoración: se contestó a la Dirección General de Presupuestos mediante oficio de 25 de septiembre de 2025, indicando que se aceptaba la observación, habiendo procedido a modificar la MAIN, incorporando la información facilitada por la AOPJA en su informe de 23 de septiembre de 2025 en relación con la forma de gestión de los sistemas tranviarios y ferroviarios que actualmente tiene atribuidos.

- 4ª observación:

“En relación con el artículo 3 sobre financiación, que ha sido redactado en términos de una propuesta de este centro directivo, se solicita se actualice conforme a lo que se dispone a continuación, dado el tiempo transcurrido desde entonces (...)”.

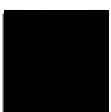

Valoración: se contestó a la Dirección General de Presupuestos mediante oficio de 25 de septiembre de 2025, indicando que se aceptaba la solicitud de actualización, habiéndose redactado el artículo 3 del proyecto de decreto en los términos propuestos por dicho órgano directivo, habiéndose modificado, a su vez, la MAIN en los apartados correspondientes.

c) Informe de la Secretaría General para la Administración Pública

Por parte de la Secretaría General para la Administración Pública (SGAP), órgano directivo de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, se emitió informe el 28 de julio de 2025, en el que afirmó que, al tratarse de un proyecto de carácter organizativo, donde no se regulan procedimientos, no procede el análisis de procedimiento, ni la evaluación de cargas administrativas.

Además, se efectuaron dos consideraciones de tipo formal, en relación a dos cuestiones puntuales de redacción en la parte expositiva del texto normativo.

Valoración: en el borrador remitido para la emisión del informe preceptivo por parte de la Secretaría General Técnica ya constaban corregidas las erratas advertidas por la SGAP.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL CASASOLA BOYERO	02/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/15	

d) Informe de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Entidades Locales y Juego

Por parte de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Entidades Locales y Juego, órgano directivo de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social, se emitió informe el 1 de octubre de 2025, en el que efectuaron las siguientes observaciones, contenidas en su epígrafe IV (Observaciones al articulado del proyecto de decreto):

“Tanto el apartado 5 como, especialmente, el apartado 14, contemplan competencias de la AOPJA en la aprobación, fijación, actualización o revisión de las cuantías de ingresos, que, según se ha dicho, podrían tener la naturaleza de precios públicos.

En particular, el apartado 14 atribuye expresamente a la Agencia la competencia sobre los ingresos ferroviarios de Derecho público, lo que podría entenderse como un reconocimiento de que, al menos en lo relativo a dichos ingresos, la explotación gestionada directamente por la Agencia se inserta en un marco jurídico propio de los ingresos de Derecho público. Esta consideración refuerza la posible aplicación del régimen de precios públicos, particularmente el previsto en la Ley 10/2021. No obstante, debe precisarse que la expresión utilizada se circunscribe únicamente a los ingresos derivados de la explotación ferroviaria, sin referencia expresa a los servicios tranviarios, lo que podría requerir aclaración para garantizar la coherencia y seguridad jurídica en la regulación de ambos servicios.

Siendo esto así, la Ley 10/2021 establece el procedimiento a seguir para la fijación, actualización y revisión de cuantías, que no es otro que el que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley, arriba transcritos, y que atribuyen las competencias en esa materia a la Consejería o, en su caso, al Consejo de Gobierno.

Aunque, ciertamente, el apartado 5 añade el inciso “sin perjuicio de las competencias asignadas a otros órganos” y el 14 introduce otro similar, “de acuerdo con las normas generales de aplicación.”, este centro directivo considera que sería conveniente, en aras de la claridad y la seguridad jurídica, reflejar de forma expresa la normativa aplicable para la aprobación y fijación o revisión de la cuantía de los precios públicos, que no es otra que la Ley 10/2021.



Por todo lo dicho, se proponen las siguientes redacciones alternativas a los apartados 5 y 14 del Proyecto de Decreto remitido (...).

Por último, este centro directivo considera conveniente incluir una aclaración expresa respecto a la naturaleza y alcance de las competencias referidas en el apartado 14, particularmente en lo relativo a la ausencia de referencia a los ingresos derivados de los servicios tranviarios, para evitar dudas interpretativas y reforzar la seguridad jurídica”.

Valoración: se han aceptado las sugerencias contenidas en dicho informe, habiéndose modificado la redacción de los apartados 5 y 14 del artículo 2 del proyecto de decreto.

e) Informe de la Dirección General de Planificación y Organización del Sector Público Andaluz

Solicitado informe a dicho órgano directivo, no efectuó observaciones.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL CASASOLA BOYERO	02/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/15	

f) Informes de la Secretaría General Técnica

Por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda se emitieron dos informes el 21 de noviembre de 2025 (obrando ambos en el mismo documento) en relación al proyecto de decreto: uno, el previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía; y otro, el que ha de emitirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

f.1) Informe preceptivo del artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre

f.1.1) Observaciones generales

- 1ª observación: se hace constar que sería conveniente, a la vista de cuáles son las atribuciones de competencias que se vienen a realizar en el proyecto normativo, que se mencionaran los servicios, tanto ferroviarios como tranviarios, a lo largo del mismo.

Valoración: se acepta la observación, y se procede a modificar el texto normativo.

- 2ª observación: sobre la conveniencia, por razones de seguridad jurídica y coherencia normativa, de que los términos en que se definen las competencias que se atribuyen en el artículo 1.1 sean los mismos a lo largo de todo el texto normativo.



Valoración: se acepta la observación, y se procede a modificar el texto normativo, con los matices indicados en otros apartados del presente informe de valoraciones.

f.1.2) Observaciones sobre la parte expositiva

- 1ª observación: se sugiere incluir en el primer párrafo la cita al apartado 1.1ª del artículo 64 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Valoración: se acepta la observación, y se procede a modificar el texto normativo.

- 2ª observación: se indica que la cita de la Ley 5/1983, de 19 de Julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el párrafo cuarto, podría realizarse indicando que actualmente está derogada, y que el precepto que actualmente contempla estas entidades es el artículo 2.c) del texto refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL CASASOLA BOYERO	02/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/15	

Valoración: no se acepta la observación, por cuanto el párrafo cuarto es una transcripción casi literal del artículo 30.1 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía (LOTUMVA), y guarda coherencia con los párrafos siguientes.

- 3ª observación: se sugiere indicar, en el párrafo decimoquinto, que la redacción actual del artículo 1.b) del Decreto 160/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, es la establecida en virtud de la modificación realizada por el Decreto 167/2024, de 26 de agosto.

Valoración: se acepta la observación, y se procede a modificar el texto normativo.

- 4ª observación: se sugiere una mejor redacción del párrafo decimosexto, delimitando mejor las competencias de las Direcciones Generales intervinientes: la de Movilidad y Transportes, y la de Infraestructuras del Transporte. Asimismo, se recomienda indicar el artículo 5.8 del Decreto 160/2022, de 9 de agosto, en el que se señala la adscripción de la AOPJA.

Valoración: se acepta la observación, y se procede a modificar el texto normativo.

- 5ª observación: se propone, en el párrafo decimosexto, indicar que los estatutos de la AOPJA fueron aprobados por el Decreto 175/2018, de 18 de septiembre.



Valoración: se acepta la observación, y se procede a modificar el texto normativo.

f.1.3) Observaciones sobre el articulado

- 1ª observación, sobre el artículo 2 (Competencias y funciones): se expone la existencia de una relación entremezclada de concretas funciones y potestades de la AOPJA, que podría parecer algo confusa, sugiriéndose la distribución del contenido en al menos dos apartados, de manera que en uno de ellos se recogería la relación de funciones, competencias y actuaciones atribuidas a la AOPJA, mientras que en el segundo se recogerían las potestades públicas que podría ejercer para el ejercicio de dichas competencias atribuidas.

Valoración: no se acepta la recomendación, porque el deslinde, no siempre pacífico, de competencias y funciones, afecta a la unidad de sentido del enunciado de muchas de las mismas.

- 2ª observación, sobre el artículo 3 (Financiación), que se reitera en el apartado "Otras sugerencias": se hace constar que, aunque no es el objeto del proyecto normativo, podría analizarse la posibilidad de modificar en otros aspectos los estatutos de la AOPJA, a la vista de que

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL CASASOLA BOYERO	02/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/15	

ésta tiene contabilidad presupuestaria, a raíz de la modificación que en su día se efectuó de los artículos 2 y 6 del texto refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, por medio de la disposición final primera de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020. Y ello porque quedaría sin modificar, entre otros, el artículo 8.2.c) de los indicados estatutos, que contempla como una de las competencias del Consejo Rector de la AOPJA la de aprobar los “Presupuestos de explotación y de capital”.



Valoración: si bien es cierto que, desde un punto de vista de oportunidad, podría aprovecharse para modificar artículos de los estatutos de la AOPJA que resultaran incoherentes con el ordenamiento jurídico actual, en este momento no se considera oportuno abordar dicha modificación, por cuanto el objeto principal del proyecto normativo es el de atribuir competencias específicas a dicha agencia, con la finalidad de efectuar una descentralización funcional, en el sentido previsto en el artículo 3.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Además, el órgano proponente de dicha modificación propuesta sería otro, no las Direcciones Generales de Movilidad y Transportes y de Infraestructuras del Transporte. Por tanto, no se acepta dicha sugerencia.

f.1.4) Observaciones sobre la parte final

- 1ª observación, sobre la disposición transitoria única (Expedientes iniciados): se hace constar que sólo se mencionan los expedientes de contratación, sin concretarse a qué competencias se refiere; y se muestra sorpresa por la no inclusión de otro tipo de expedientes, como los de tutela del dominio público, o sobre los instrumentos de cooperación con otras administraciones públicas que se hubieran iniciado. Se sugiere una modificación en la redacción de la referida disposición transitoria única, indicando “la tramitación, adjudicación y formalización de los expedientes de contratación”.

Valoración: se acepta parcialmente, introduciendo la cuestión relativa a las competencias, y a la formalización de los contratos, si bien con una redacción distinta a la sugerida, por cuanto se entiende que, si bien los expedientes (más concretamente, los procedimientos) se tramitan, son los contratos los que se adjudican, y posteriormente se formalizan.

Por otra parte, se entiende innecesario hacer referencia a la cuestión sobre la tutela del dominio público, puesto que el artículo 13.2 de los estatutos de la AOPJA ya dispone que para la defensa y recuperación de los bienes demaniales, aquélla podrá adoptar medidas provisionales de recuperación, investigación y deslinde, conforme a lo previsto en la Ley 4/1986, de 5 mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable; añadiéndose que la instrucción de los procedimientos necesarios para el ejercicio de estas potestades, así como

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL CASASOLA BOYERO	02/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/15	

las propuestas de resolución, corresponderán al personal funcionario de la Consejería competente en materia de obra pública que se adscriba funcionalmente a la Agencia o bien a las personas previstas en el apartado segundo de la disposición adicional quinta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero.

- 2ª observación, sobre la disposición final primera, relativa a la modificación del Decreto 160/2022, de 9 de agosto: por un lado, se expone la duda sobre la eliminación de la palabra “ferroviarios” en la nueva redacción del artículo 10.2.e) del decreto; por otro lado, se reitera la sugerencia del subapartado f.1.1), de “Observaciones generales”, al objeto de homogeneizar la redacción en cuanto a las competencias atribuidas a la AOPJA.



Valoración: no se acepta la recomendación, por lo siguiente: se ha omitido el adjetivo “ferroviarios”, al atribuirse las competencias sobre la administración y gestión de los servicios ferroviarios a la AOPJA. En tal sentido, se ha modificado el borrador del texto normativo, para eliminar la salvedad sobre las atribuciones a dicha agencia, por entenderla innecesaria, y para dotar de más coherencia a la nueva redacción.

- 3ª observación, sobre la disposición final segunda: por un lado, se hace constar que realmente la modificación aplica a los estatutos de dicha agencia, no al Decreto 175/2018, de 18 de septiembre, que es la norma que vino a aprobarlos; por otro lado, se reitera la sugerencia del subapartado f.1.1), de “Observaciones generales”, al objeto de homogeneizar la redacción en cuanto a las competencias atribuidas a la AOPJA. Asimismo, se invita a reflexionar sobre si deberían modificarse los artículos de los estatutos de la AOPJA dedicados a las facultades que corresponden a los órganos que la integran, a la vista de las nuevas competencias y funciones atribuidas en el proyecto de decreto.

Valoración: se aceptan dos primeras recomendaciones, y se procede a modificar el texto normativo. En relación a la última recomendación, no se acepta, por cuanto se entiende suficiente y coherente la redacción de los artículos correspondientes a las competencias de los órganos que conforman la AOPJA. Así, por ejemplo, se indica en el artículo 8.1.c) que corresponden al Consejo Rector aquellas otras facultades “que siendo objeto de atribución no correspondan a ningún otro órgano de la Agencia o se le deleguen”.

f.1.5) Otras sugerencias

Amén de reiterarse en lo manifestado en la 2ª observación del subapartado f.1.3), de “Observaciones sobre el articulado”, en relación a la posibilidad de modificar los estatutos de la AOPJA, una vez ésta entró en la contabilidad presupuestaria de la Junta de Andalucía, se hace constar, además, que sería conveniente introducir una disposición derogatoria, en la que se

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL CASASOLA BOYERO	02/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/15	

incluyeran cláusulas de derogación del derecho vigente, referidas tanto a disposiciones de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en el nuevo decreto.

Valoración: se acepta la recomendación, en relación a la disposición derogatoria, y se procede a modificar el texto normativo, en el sentido expuesto.

f.2) Informe del artículo 8.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre (MAIN)

f.2.1) Análisis del proyecto normativo

Además de otras cuestiones, se efectúan unas observaciones en relación al subpartado 2.3, dentro del apartado 2 (Oportunidad de la norma), sobre las alternativas de regulación existentes para afrontar la situación planteada: se hace constar que no se ha cumplido con lo exigido en la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN, por cuanto se habrían llegado a unas conclusiones “de las que con anterioridad no se ha aportado ningún dato o información” que permita formular criterios de juicio; habiéndose planteado una solución “sin el análisis de alternativas, que comprendería una justificación de la necesidad de la norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación, o frente a otras opciones”. En definitiva, la justificación de las medidas no sería suficiente.



Valoración: se acepta parcialmente la recomendación, y se procede a mejorar la redacción de la MAIN, al objeto de clarificar dicha cuestión sobre las alternativas regulatorias o no regulatorias.

f.2.2) Memoria de Análisis de Impacto Normativo

Amén de recordar la necesidad de reforzar la motivación de la MAIN, en relación a la indicado anteriormente (sobre las alternativas de regulación), y de recalcar la ausencia del informe de valoración sobre las observaciones y pronunciamientos formulados (lo cual es objeto del presente informe), en esencia se hacen dos observaciones:

- 1ª observación: se hace constar, en relación al apartado 12, sobre evaluación ex post, que es obligatorio cumplimentar lo previsto en la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN, al tratarse de una MAIN ordinaria, y no abreviada.

Valoración: no se acepta la observación, por cuanto en la MAIN se expone que no se llevará a cabo específicamente una evaluación ex post, por lo que se entiende que no es preceptivo ahondar en la metodología prevista en la Guía para tal cuestión.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL CASASOLA BOYERO	02/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/15	

- 2ª observación: se recomienda, aun cuando en la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN no se establece expresamente, que las MAIN (inicial y actualizadas) que se vayan remitiendo estén firmadas.

Valoración: se trata de una cuestión a considerar.

2.- En relación a los informes facultativos, o a las observaciones o alegaciones efectuadas en los trámites de audiencia e información pública.

2.1. Trámite de audiencia.

Se ha concedido trámite de audiencia a las siguientes entidades: a los sindicatos Comisiones Obreras (CCOO), Unión General de Trabajadores (UGT), y Andalucía y Unión Independiente de Trabajadores de Andalucía (UITA); a la Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA); a la Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía (FACUA); a la asociación Unión de Consumidores de Andalucía (UCAUCE), y a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).

De dichas entidades, sólo han efectuado observaciones la FAMP, y los sindicatos UCAUCE y CCOO.

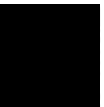

a) Observaciones de la FAMP

Por parte de la FAMP se remitió escrito el 15 de julio de 2025, en el que indicó lo siguiente:

“La naturaleza jurídica de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y sus fines a efectos de su participación en la elaboración de los “anteproyectos de leyes, planes y proyectos de disposiciones generales” reguladores de los distintos sectores de la acción pública que afecten al ámbito de competencias de las Entidades Locales, se contemplan en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía que, en su artículo 57, crea el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, cuyo reglamento se aprueba en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto (BOJA núm. 158, de 12 de agosto de 2011), modificado parcialmente por la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local.

En el caso de que este Proyecto de Orden afecte a competencias o intereses locales, el mismo deberá tramitarse conforme a lo previsto en las normas citadas en el párrafo anterior, para la obtención del preceptivo informe”.

Valoración: se decidió dar trámite de audiencia a dicha asociación, dada su trascendencia, si bien no se considera pertinente requerir informe al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, dado que el proyecto de decreto no afecta a competencias o intereses locales.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL CASASOLA BOYERO	02/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/15	

b) Observaciones del sindicato UCAUCE

Por parte del sindicato UCAUCE se remitió escrito, fechado el 24 de julio de 2025, si bien consta presentado en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía el 29 de julio. En dicho escrito, amén de manifestar su satisfacción por el proyecto normativo, efectúa las siguientes observaciones:

- 1ª observación:

Se efectúa una propuesta de redacción alternativa a los apartados 4, 6 y 7 del artículo 2 del proyecto de decreto.

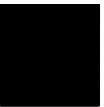

Valoración: en relación al apartado 4, se estima correcta la redacción actual del borrador del proyecto de decreto; en el caso de la cita de la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía, igualmente se estima correcta la redacción actual del proyecto (cita corta de la norma), al haberse efectuado la cita completa de la misma en el artículo 1.1. En cuanto a los apartados 6 y 7, se estima que el enfoque propuesto por la entidad asociativa excede del ámbito objetivo del proyecto normativo, limitado a llevar a cabo una transferencia de competencias de la Consejería a una de sus entidades instrumentales, la AOPJA, que se enmarca en un proceso de descentralización funcional justificada por la propia naturaleza y configuración jurídica de la misma.

- 2ª observación:

Propone la adición de tres nuevos apartados en el artículo 2 del proyecto de decreto; en concreto, las siguientes: la promoción de vías extrajudiciales para la resolución de conflictos (17), la constitución de un nuevo órgano consultivo, participativo y tripartito (18), y la aprobación de una carta de derechos y obligaciones de usuarios (19).

Valoración: en cuanto a la propuesta de nuevo apartado 17, se estima que dicha cuestión ya está contemplada en el artículo 6.3 de la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía. En relación a la propuesta de constituir un Consejo Andaluz del Transporte Ferroviario y Tranviario, se estima que ello podría interferir con lo previsto en el artículo 30.5 de la LOTUMVA.

Además, se entiende que se solaparía con el actual Consejo de Transportes de Andalucía, órgano colegiado cuyo reglamento de régimen interior fue aprobado mediante la Orden de 30 de mayo de 1984, de la entonces Consejería de Turismo, Comercio y Transportes. Por último, la propuesta sobre el nuevo apartado 19, se entiende innecesario, a la vista de lo dispuesto en la disposición adicional 17ª de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL CASASOLA BOYERO	02/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/15	

c) Observaciones del sindicato CCOO

Por parte del sindicato CCOO se remitió escrito el 1 de agosto de 2025, en el que, amén de manifestar su satisfacción por el proyecto normativo, efectúa las siguientes observaciones:

- Observación previa, de carácter general:

Aduce que el proyecto de decreto se limita a aspectos técnicos y administrativos de la transferencia de competencias, ignorando completamente la dimensión laboral y social de un servicio público esencial que emplea a cientos de personas trabajadoras; lo que perpetuará la fragmentación de las condiciones de trabajo entre provincias, o las diferencias salariales. Asimismo, lamenta que no se haya contado con la participación del sindicato para la elaboración del proyecto de decreto.

Valoración: en cuanto a la participación del sindicato, debe indicarse que en el mes de noviembre de 2024 se publicó la información relativa al trámite de consulta pública previa, constando en la diligencia de esta Dirección General de Movilidad y Transportes, de 12 de diciembre de 2024, que no se habían producido aportaciones de ninguna persona o entidad. Por otra parte, las observaciones efectuadas por el sindicato CCOO se han hecho en el contexto del trámite de audiencia previsto en el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre. Por otra parte, se hace constar que el enfoque propuesto por la organización sindical excede del ámbito objetivo y competencial del proyecto normativo, limitado a llevar a cabo una transferencia de competencias de la Consejería a una de sus entidades instrumentales, la AOPJA, que se enmarca en un proceso de descentralización funcional justificada por la propia naturaleza y configuración jurídica de la misma.



- 1ª observación:

Propone la adición de un artículo, con el título “Marco de relaciones laborales”.

Valoración: se reitera que las prescripciones propuestas sobre iniciativa de la negociación colectiva y determinación de las condiciones laborales del sector ferroviario y tranviario andaluz, no son objeto del proyecto de decreto.

- 2ª observación:

Propone modificar el artículo 2.10 del proyecto de decreto, al objeto de añadir la obligatoriedad de que los sindicatos más representativos participen en la elaboración de los pliegos de condiciones relativos a los diferentes contratos contemplados en dicho precepto.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL CASASOLA BOYERO	02/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/15	

Valoración: no se ha aceptado dicha observación, por cuanto la participación de las organizaciones sindicales está contemplada, por ejemplo, en el artículo 48, 2º párrafo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que dispone que estarán legitimadas las mismas para interponer el recurso especial en materia de contratación “cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”. Podemos asimismo citar el artículo 157.5 de la misma LCSP, que, en sede de procedimiento abierto, dispone lo siguiente:

“Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego. También se podrán requerir informes (...) a las organizaciones sindicales (...)”.

- 3ª observación:



Propone añadir un nuevo apartado (17) al artículo 2, que contemple la participación de las personas trabajadoras en los órganos de decisión de las empresas concesionarias.

Valoración: además de lo ya manifestado anteriormente en relación a la observación previa (de carácter general), hay que indicar que, conforme al artículo 61 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, “sin perjuicio de otras formas de participación, los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa” a través de los órganos de representación regulados en el Título II de dicho texto refundido. Por otra parte, debe mencionarse la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, que restringe dicha participación a las sociedades referidas en el título de la norma.

- 4ª observación:

Propone modificar el artículo 1 del proyecto de decreto, al objeto de añadir que la gestión de las infraestructuras y servicios deberán priorizar las necesidades de la ciudadanía y el interés público sobre los privados, garantizando un servicio público de calidad.

Valoración: además de lo ya manifestado anteriormente en relación a la observación previa (de carácter general), no se ha aceptado dicha observación, por cuanto se entiende que es innecesario

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL CASASOLA BOYERO	02/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/15	

realizar dichas precisiones en el artículo 1, al disponer el artículo 2 de la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía:

“Las Administraciones Públicas, dentro del marco de sus competencias, promoverán la adecuada satisfacción de las necesidades de transporte mediante ferrocarril en condiciones idóneas de rapidez, calidad, comodidad, eficacia, alta capacidad, intermodalidad, con protección de los derechos e intereses de las personas usuarias, sostenibilidad y respeto al medio ambiente. De la misma manera se eliminarán las barreras que supongan limitación de acceso al ferrocarril para las personas con discapacidad o movilidad reducida en los términos que prevean las normas de desarrollo de la presente Ley”.

En el artículo 3.2 de la citada Ley 9/2006, de 26 de diciembre, se dispone, además, que los Servicios Ferroviarios de Andalucía son servicios de interés general y esencial para la comunidad; añadiéndose que dichos servicios, “como instrumento de ordenación y equilibrio territorial, y su cohesión social, constituirán un sistema de transporte integrado bajo criterios de intermodalidad que favorecerá la movilidad en el territorio de la Comunidad Autónoma”.



- 5ª observación:

Propone incorporar nuevos apartados al artículo 2 del proyecto de decreto, al objeto de contemplar la “necesaria integración con las políticas de movilidad urbana sostenible, ni la elaboración de estudios previos”.

Valoración: no se ha aceptado dicha observación, al entenderse innecesaria, por cuanto, en primer lugar, la movilidad “urbana” es competencia de los municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la LOTUMVA; ello sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como son, conforme al artículo 4.3 de dicha ley, la planificación de los servicios de transporte interurbano de viajeros, o la coordinación de los servicios de transporte urbanos e interurbanos y el establecimiento de medidas de coordinación de los transportes urbanos que afecten a intereses públicos de ámbito superior al municipal.

Además, hay que tener en cuenta que, conforme al artículo 13.3, 2º párrafo, de la LOTUMVA, el Consejo de Gobierno determinará aquellas infraestructuras y servicios de transporte mediante ferrocarril metropolitano declarados de interés metropolitano que necesariamente se gestionarán, directa o indirectamente, por la Administración autonómica a través de la Consejería competente en materia de transportes, y ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 de la propia Ley (que regula el anterior Ente Público de Gestión de Ferrocarriles, actual AOPJA).

Por otra parte, en el Capítulo I del Título III de dicha ley ya se contemplan los planes de transporte metropolitano, entre cuyo contenido deben estar, conforme indica el artículo 20.e), las

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL CASASOLA BOYERO	02/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/15	

determinaciones de ordenación y coordinación de los servicios, infraestructuras, tráfico, instalaciones y red viaria de interés metropolitano.

En cuanto a la mención a los consorcios metropolitanos, se entiende que no procede, puesto que la participación en los mismos no se realiza por la AOPJA, sino por la propia Comunidad Autónoma de Andalucía, como se desprende de los estatutos de los existentes hoy en día.

- 6ª observación:



Propone modificar el artículo 2.4, al objeto de priorizar la gestión directa sobre la gestión indirecta.

Valoración: no se ha aceptado dicha observación, por cuanto no es objeto del proyecto de decreto priorizar un modelo de gestión (directa) sobre otro (indirecta), tratándose de modelos perfectamente compatibles, que son utilizados en función de las necesidades o de los criterios que mejor satisfagan los intereses generales. Además, en cuanto a las cláusulas sociales vinculantes, debe indicarse que es innecesario incorporar tal cuestión en el proyecto de decreto, por cuanto ya se contemplan, con carácter general, en la LCSP; por ejemplo, en los artículos 1.3, 71.1.b), 145.2.1º, 201 y 202.

2.2. Información pública.

En el BOJA n.º 135, de 16 de julio de 2025, se publica la Resolución de la Dirección General de Movilidad y Transportes de 8 de julio de 2025, por la que se somete al trámite de información pública el proyecto de decreto, sin que se hayan recibido alegaciones u observaciones al mismo.

EL DIRECTOR GENERAL
Fdo.: José Miguel Casasola Boyero

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL CASASOLA BOYERO	02/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 15/15	